

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y C. VIRGINIA DANÉY SILLER T.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 288 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE MAYO DE 2012.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: Legislación y Puntos Constitucionales).

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor

AÑO: 2012

EXPEDIENTE: 7390/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y C. VIRGINIA DANÉY SILLER T.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 288 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS, EN CASO DE DIVORCIO.

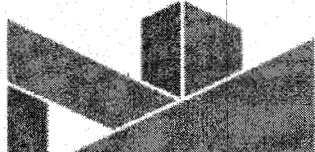
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE MAYO DE 2012,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: Legislación y Puntos Constitucionales).

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

junto a fil



DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANAIS MARROQUIN
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este medio ocurrimos a presentar iniciativa de reforma por modificación del artículo 288 fracción III del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La igualdad del varón y la mujer ante la Ley, ha sido motivo de amplios debates en distintos y diversos foros no solo nacionales sino internacionales, la igualdad entre los géneros es considerado un asunto fundamental de derechos humanos y justicia social.

La Organización de las Naciones Unidas respecto al tema de la equidad de género ha emitido un Programa que considera que la inversión en la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres son vitales no sólo para mejorar las condiciones económicas, sociales y políticas de la sociedad en

su conjunto sino para lograr una ciudadanía integral y una democracia más sólida.

En México se realizó la actualización de la Estrategia de Igualdad de Género para el período 2010-2012, en la implementación de los mandatos y políticas sobre género, con acciones concretas para avanzar en la promoción de la equidad entre mujeres y hombres. Ambos compromisos provienen de nuestra misión de contribuir a la erradicación de la pobreza y al logro del desarrollo humano en México.

Resulta de explorado derecho que nuestra Ley Fundamental, eleva a la categoría de garantía constitucional el derecho irrestricto de Igualdad, al disponer en su numeral 4º, que: *El varón y la mujer son iguales ante la ley.* Asimismo, nuestra Constitución Local, en plena observancia al principio de supremacía de la Constitución Federal, en el artículo 1º. Dispone textualmente, la igualdad del varón y la mujer ante la Ley.

Bajo esa Tesisura, resulta que en el año 2004, el Ejecutivo en turno, presentó a este Poder Legislativo un conjunto integral de iniciativas de ley en el que se abordó el derecho de equidad y género, proponiéndose reformar entre otros dispositivos legales, el numeral 288 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Al respecto, dentro de la exposición de motivos de la citada reforma, se propuso para respetar el derecho de igualdad en materia de equidad y género, que para *los casos de divorcio, sea el cónyuge inocente, varón o mujer, quién tenga derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias o se una a otra persona con fines semejantes al matrimonio, viva honestamente, éste imposibilitado para trabajar y no tenga*

bienes propios para subsistir, en su momento histórico eso significó un avance en el derecho de igualdad del varón y la mujer ante la ley.

No obstante lo anterior, cabe destacar que los supuestos legales a que se refiere el párrafo anterior, mismos que fueron aprobados en su oportunidad y que actualmente se encuentran vigentes, la fracción III del artículo 288 del Código Civil, resulta insuficientes para garantizar el bien jurídico que tutelan, que lo es el derecho a percibir alimentos, para el cónyuge inocente en juicio de Divorcio Necesario, toda vez que, la redacción de toda norma jurídica debe observar principios jurídicos básicos, como lo es el de certeza jurídica, a fin de dar el conocimiento seguro y claro del supuesto a que se contrae la fracción III del numeral en cita .

En particular, es oportuno mencionar que el supuesto legal, a que se refiere consistente en la fracción III del artículo 288 del Código Civil Vigente, el cual a la letra dice:

"Artículo 288.- En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, mismo que perderá si concurren en él alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que contraiga nuevas nupcias o se una a otra persona con fines semejantes al matrimonio;

II.- Que no tenga un modo honesto de vivir; y

III.- Que tenga bienes propios para subsistir y se encuentre en posibilidades para trabajar.

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

En el caso de divorcio necesario por la causal contenida en la fracción XIX del artículo 267 de este Código, en lo relativo a los alimentos entre los cónyuges y la capacidad para contraer nuevo matrimonio, regirán en lo conducente las disposiciones en materia de divorcio por mutuo consentimiento.”

Como se desprende en el primer párrafo del numeral en cita, en el mismo, se reconoce el derecho que prevalece a favor del cónyuge inocente dentro de un juicio de divorcio, asimismo, establece la posibilidad de perder tal derecho y refiere tres supuesto legales que se enumeran en tres fracciones, por lo que se refiere a la fracción III del citado numeral, dispone el supuesto legal, que el cónyuge inocente perderá el derecho a percibir alimentos siempre “que tenga bienes propios para subsistir... al respecto, dicho supuesto resulta ambiguo, y violatorio a la garantía de taxatividad, puesto que delimita de manera precisa y clara dicho supuesto legal, pues no refiere el tipo ni la cantidad de bienes que se estimen necesarios para subsistir, por lo que en la presente propuesta de reforma se pretende subsanar dicha ambigüedad, al establecer de manera precisa la condición legal que debe satisfacer para que opere la prohibición del derecho a los alimentos y delimitar con ello, que el juzgador tenga la certeza jurídica de la aplicación de la norma jurídica.

Adicionalmente se agrega de manera conjuntiva otro supuesto legal, que se hace consistir en que el cónyuge inocente conserve su derecho a percibir alimentos, no se encuentre en posibilidades para trabajar. Al respecto, resulta inoperante tal supuesto, toda vez que el principio para acceder a recibir alimentos, deviene de la acreditación legal de la necesidad de alimentos, puesto que se da el caso que cónyuges inocentes puedan tener bienes y estar en posibilidad de trabajar, pero dichos bienes son insuficientes

para subsistir y además estar en posibilidades de trabar, pero no tener trabajo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido tal criterio en la Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Tesis 1a./J. 37/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Primera Sala	Novena Época Pág. 19	172 631 2 de 4 Jurisprudencia(Civil)
-------------------------	--	----------------------------	---

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 19

ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX CÓNYUGE "CAREZCA DE BIENES" PARA TENER DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES, ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla establece como una de las hipótesis para tener derecho a recibir alimentos en el caso de divorcio necesario que la ex cónyuge acreedora "carezca de bienes". Ahora bien, de acuerdo con los artículos 941 y 943 de dicho Código, los bienes son valiosos en dinero y, como tales, denotan la solvencia económica del titular, mientras que los frutos son los productos o utilidades que las cosas generan sin demérito de su sustancia, y pueden ser naturales, civiles o industriales, en términos de los artículos 1039 al 1045 del referido ordenamiento legal. En ese sentido, se concluye que si bien es cierto que de la interpretación literal del aludido artículo 473, fracción I, no se advierte que el legislador distinga entre bienes que producen frutos de los que no lo hacen, también lo es que la necesidad de alimentos es de trato sucesivo, por lo que así debe ser la percepción de los recursos propios para su satisfacción, lo cual significa que en el caso de que la ex cónyuge inocente posea bienes, éstos deben ser susceptibles de producir frutos que constituyan ministraciones periódicas suficientes para su subsistencia; de manera que no basta que aquélla tenga bienes para descartar a priori su derecho a percibir una pensión alimenticia, pues aun así puede tener la necesidad de recibirla si los bienes y los frutos resultan insuficientes para su manutención.

Contradicción de tesis 159/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 37/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil siete.

Cabe destacar que el derecho a alimentos resulta un derecho irrenunciable y adicionalmente debe de considerarse que para el caso que nos ocupa tal derecho devenga de una resolución judicial pronunciada dentro de un procedimiento de divorcio.

No obstante todo lo anterior, es de destacar que dicho supuesto legal, vulnera en muchos casos el derecho de recibir alimentos de los cónyuges inocentes dentro del procedimiento de divorcio, toda vez que en la práctica jurídica, se afecta a muchos de ellos, puesto que en los juicios de divorcio en los que cónyuge inocente (resulta ser mujer adulta mayor) con bien inmueble valuado en una cantidad considerable, se pude interpretar que tenga capacidad para subsistir y que aunado a ello tenga capacidad para poder trabajar sin que lo haga no por causas susceptibles a ella y que por ello se coloque en el supuesto legal de perder el derecho de percibir alimentos, lo que resulta una flagrante violación al principio básico de seguridad jurídica ante la falta del carácter taxativo de la norma jurídica.

En conclusión, bajo el supuesto legal vigente de la fracción III del artículo 288 del Código Civil para el Estado, por tener en propiedad una casa aunque no se cuente con los recursos para su sostenimiento, o bien que se encuentre trabajando con un salario mínimo general vigente en la entidad, es suficiente para perder un derecho adquirido mediante resolución judicial, dejando de lado el irrenunciable derecho a recibir alimentos.

Por ello, es que para quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, resulta procedente adecuar a la realidad jurídica que impera en el Estado respecto de los derechos a alimentos que les asiste a los cónyuges inocentes

dentro de los procedimientos de divorcio, por tal motivo resulta necesario delimitar de manera clara y precisa la condición legal que ha de observar el juez al momento de aplicar la causal de la fracción III del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el fin de proteger el bien jurídico tutelado por el dispositivo legal, que lo es el irrenunciable derecho a recibir alimentos, en tal virtud sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Decreto:

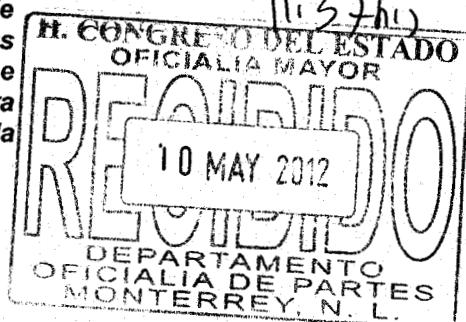
Único.- Se reforman por modificación la fracción III del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 288.- En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, mismo que perderá si concurren en él alguna de las siguientes circunstancias:

I.-

II.-

III.- Que tenga bienes propios susceptibles de producir frutos que constituyan ministraciones periódicas suficientes para su subsistencia o que se encuentre trabajando con un sueldo suficiente para satisfacer las necesidades básicas para una vida digna.



Transitorio.-

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, 10 Mayo de 2012.

Atentamente

DIP. CARMEN PEÑA DORADO

C. VIRGINIA DANÉY SILLER T.